

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/126/2022

ACTOR:

██████████ y otro.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado -----	8
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	13
Análisis de la controversia-----	20
Litis -----	20
Razones de impugnación -----	21
Análisis de fondo -----	21
Pretensiones -----	48
Consecuencias de la sentencia -----	48
Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos -----	50
Parte dispositiva -----	63

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de abril del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/126/2022.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 48 a 56 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La infracción de tránsito número [REDACTED], elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que la emitió no fundó su competencia para elaborarla.

B) La infracción número [REDACTED] elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Juez Cívico en Turno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

C) El cobro de la cantidad de \$3,415.00 (tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.) por concepto de: *"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJOS LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANC TOXICAS; TARIFA 26 A 35.5 UMAS"* (Sic), realizado por la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

D) El cobro de la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de: *"ALTERAR CON VIOLENCIA LA PAZ PÚBLICA; TARIFA 1 A 10 UMAS TRANSITAR PIE TIERRA, EN VIA PUBLICA EN ESTADO ALTERADO DE CONduc- BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA O EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO ESTO PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD"* (Sic), realizado por la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

E) El cobro de la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alcoholímetro, realizado por la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Deposito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán.

Al declararse la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito impugnada, en consecuencia, se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados precisados del inciso B) a E), por lo que se ordenó a las autoridades demandadas la devolución a la parte actora las cantidades que pagó.

Antecedentes.

1. [REDACTED]

[REDACTED] presentó demanda el 12 de agosto de 2022, se admitió el 22 de agosto de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL DEL VOLCÁN.²

Como actos impugnados:

- I. *"La nulidad lisa y llana de las infracciones números [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*
- II. *El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED], como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.).*
- III. *El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435756 de fecha tres de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.).*
- IV. *El consecuente ilegal pago de la cantidad de \$4,200 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) derivado del depósito del vehículo automotor Volkswagen de México S.A. de C.V., Submarca Polo 5 puertas, modelo 2015 [...] por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el recibo N° 000017, 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro." (Sic)*

Como pretensiones:

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 43 del proceso.

"1) LA NULIDAD lisa y llana de las infracciones números [REDACTED] **emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dictadas y ejecutadas por las autoridades demandadas, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación de las actas de infracción, las cuales se ejecutaron mediante el pago como medida arbitraria para liberar el vehículo remitido indebidamente al lugar conocido como EMPRESA SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. DEL VOLCÁN GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES S.A. DE C.V con domicilio ubicado en Av Paseo Cuauhnáhuac Esq. Calle 12 s/n L. 1 Mza. 36 Col. Francisco Valle de los Tarianes, del Municipio de Jiutepec, Morelos; en términos a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

2) AL TESORERO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; la devolución de las cantidades de:

a).- \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N)

b).- \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N); y

Como se acredita con los recibos con números de folios número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de 2022 y 435756 de fecha tres de julio de 2022.

3) A LA EMPRESA SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. DEL VOLCÁN GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES S.A. DE C.V con domicilio ubicado en Av Paseo Cuauhnáhuac Esq. Calle 12 s/n L. 1 Mza. 36 Col. Francisco Valle de los Tarianes, del Municipio de Jiutepec, Morelos, la devolución de la cantidad de \$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.).por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el RECIBO N° 000017, de fecha 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro. Por las violaciones contenidas en el origen por el que fue retirado de la circulación y remitido a un corralón; toda vez que de las citadas actas de infracción se desprenden notorias faltas de motivación y fundamentación en la elaboración, dictaminación y ejecución, así como por la omisión en el cumplimiento de las formalidades que establece el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y amplió su demanda, se admitió el 10 de noviembre de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED], AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL DEL VOLCÁN³.

Como actos impugnados:

- I. "La nulidad lisa y llana de las infracciones números [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutadas por la persona denominada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO.
- II. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número 5770, como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.).
- III. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número 0132, como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435756 de fecha tres de julio de dos mil veintidós

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación consultable a hoja 110 a 112 del proceso.

por la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N).

- IV. El consecuente ilegal pago de la cantidad de \$4,200 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) derivado del depósito del vehículo automotor Volkswagen de México S.A. de C.V., Submarca Polo 5 puertas, modelo 2015 [...] por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el recibo N° 000017, 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro. [...].” (Sic)

Como pretensiones:

“1) DEL AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] la nulidad del ACTA DE INFRACCIÓN número 5770 de fecha 03 de Julio de 2022, con motivo de la ejecución realizada por esta, así como el ilegal pago por inventario, arrastre y depósito del vehículo del multicitado vehículo.

2) AL C. [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS [...] se le demanda del acta de infracción número [REDACTED] con motivo de la internación del C. [REDACTED]

[REDACTED] en fecha 03 de julio de 2022, así como el ilegal pago para la liberación del mismo, como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435756 de fecha tres de julio de dos mil veintidós. Por la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

3) LA NULIDAD lisa y llana de las infracciones números [REDACTED]

y [REDACTED] emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dictadas y ejecutadas por las autoridades demandadas, en la presente ampliación de demanda, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación de las actas de infracción, las cuales se ejecutaron mediante el pago como medida arbitraria para liberar el vehículo remitido indebidamente al lugar conocido como **EMPRESA SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. DEL VOLCÁN GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES S.A. DE C.V con domicilio ubicado en Av Paseo Cuauhnáhuac Esq. Calle 12 s/n L. 1 Mza. 36 Col. Francisco Valle de los Tarianes, del Municipio de**

Jiutepec, Morelos; en términos a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4) DEL TESORERO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; la devolución de las cantidades de:

a).- \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N)

b).- \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N); y

Como se acredita con los recibos con números de folios número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de 2022 y 435756 de fecha tres de julio de 2022.

5) A LA EMPRESA SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL. DEL VOLCÁN GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES S.A. DE C.V con domicilio ubicado en Av Paseo Cuauhnáhuac Esq. Calle 12 s/n L. 1 Mza. 36 Col. Francisco Valle de los Tarianes, del Municipio de Jiutepec, Morelos, la devolución de la cantidad de \$4,200.00 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.). por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el RECIBO N° 000017, de fecha 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro. Por las violaciones contenidas en el origen por el que fue retirado de la circulación y remitido a un corralón; toda vez que de las citadas actas de infracción se desprenden notorias faltas de motivación y fundamentación en la elaboración, dictaminación y ejecución, así como por la omisión en el cumplimiento de las formalidades que establece el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos." (Sic)

4. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 09 de febrero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de marzo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

9. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana de las infracciones números [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos [REDACTED]*
- II. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número 5770, como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós por la*

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

cantidad de \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.).

III. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435756 de fecha tres de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N).

IV. El consecuente ilegal pago de la cantidad de \$4,200 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) derivado del depósito del vehículo automotor Volkswagen de México S.A. de C.V., Submarca Polo 5 puertas, modelo 2015 [...] por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el recibo N° 000017, 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro." (Sic)

10. En el escrito de ampliación de demanda señaló como actos impugnados:

"I. La nulidad lisa y llana de las infracciones números [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutadas por la persona denominada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL ELDA YAZMIN HONORATO FRANCO Y ARTURO OCAMPO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO.

II. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.):

III. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435756 de fecha tres de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N).

IV. El consecuente ilegal pago de la cantidad de \$4,200 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) derivado del depósito del vehículo automotor Volkswagen de México S.A. de C.V., Submarca Polo 5 puertas, modelo 2015 [...] por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el recibo N° 000017, 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro.

[...]" (Sic)

11. Del análisis integral al escrito inicial de demanda, al escrito de ampliación de demanda y los documentos que anexó, se

determina que son los mismos actos impugnados, por lo que se procederá al análisis de:

*"I. [...] las infracciones números [REDACTED], emitidas por el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y ejecutadas por la persona denominada **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL** [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO.***

II. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED] como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435807 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,415.00 (Tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.).

III. El ilegal pago de la infundada acta de infracción número [REDACTED], como se acredita con el recibo electrónico con número de folio 435756 de fecha tres de julio de dos mil veintidós por la cantidad de \$3,300.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

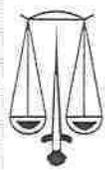
IV. El consecuente ilegal pago de la cantidad de \$4,200 (Cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) derivado del depósito del vehículo automotor Volkswagen de México S.A. de C.V., Submarca Polo 5 puertas, modelo 2015 [...] por concepto de días, inventario, arrastre y maniobras como se acredita con el recibo N° 000017, 4 de Julio de 2022, en el que consta el pago por descripción alcoholímetro.

[...]." (Sic)

12. La existencia del **primer acto** impugnado precisado en el párrafo que antecedente 11.I., se acredita con las documentales públicas, consistentes en:

a) El recibo de pago folio 435756, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 17 del proceso⁷, en el que consta que al actor Miguel Gutiérrez Cervantes, se le realizó el cobro de la cantidad \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), en el que se estableció **infracción** [REDACTED] porque lo que debe tenerse por existente la **infracción número** [REDACTED] emitida por el **Juez Cívico en Turno de Jiutepec, Morelos**, que impugna la parte actora.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Cuenta habida que la autoridad demandada a la que se le atribuye ese acto no lo controvertió en el escrito de ampliación de demanda. El Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, reconoce su existencia, al tenor de lo siguiente:

“III.- POR CUANTO A LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO:

Es cierto el acto impugnado consistente en la existencia de las actas de infracción [REDACTED] con la aclaración de que las mismas no fueron expedidas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sino que fueron emitidas por la oficial de tránsito [REDACTED] y el Juez Cívico en Turno del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente.

Por otro lado, son ciertos los cobros realizados por el Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos, derivados de las actas de infracción [REDACTED].

[...].” (Sic)

b) Copia certificada de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 03 de julio de 2022⁸, en la que consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en la que señaló como actos y hechos constitutivos de la infracción “Por conducir su vehículo en estado de ebriedad (0.83mg/l)” (sic); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenido el vehículo, como garantía del pago de la infracción de tránsito impugnada.

13. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **11.II.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del recibo de cobro folio 435807 del 04 de septiembre de 2022, consultable a hoja 18 del proceso⁹, en el que consta que la autoridad demandada Tesorería

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Ibidem.

Municipal de Jiutepec, Morelos, realizó al actor Miguel Gutiérrez Cervantes, el cobro por la cantidad de \$3,415.00 (tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.) por concepto de: *"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJOS LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANC TOXICAS; TARIFA 26 A 35.5 UMAS"* (Sic).

14. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 11.III. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del recibo de cobro folio 435756 del 03 de septiembre de 2022, consultable a hoja 17 del proceso¹⁰, en el que consta que la autoridad demandada Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, realizó al actor [REDACTED] el cobro por la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de: *"ALTERAR CON VIOLENCIA LA PAZ PÚBLICA; TARIFA 1 A 10 UMAS TRANSITAR PIE TIERRA, EN VIA PUBLICA EN ESTADO ALTERADO DE CONDUCTA- BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA O EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO ESTO PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD"* (Sic).

15. La existencia del **cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo 11.IV. de esta sentencia, se acredita con la documental, consistente en original del recibo folio 000017 del 04 de julio de 2022 (sic), consultable a hoja 18 bis del proceso¹¹, en el que la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Deposito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes, S.A. de C.V., realizó el actor [REDACTED] el cobro por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alcoholímetro.

16. La parte actora en el escrito de demanda manifestó que el cobro citado en el párrafo que antecede se realizó por concepto de depósito del vehículo, inventario, arrastre y maniobra, sin embargo, la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Deposito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán, controvierte esa afirmación, argumenta que

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

el cobro que realizó fue por concepto de operativo alcoholímetro como se asentó en el recibo de cobro.

17. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a la documental pública consistente en recibo folio 000017 del 04 de julio de 2022 (sic), consultable a hoja 18 bis del proceso, expedido por la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Deposito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), se estableció que el cobro que se realizó fue por concepto de alcoholímetro.

18. Razón por la cual a la parte actora le correspondía acreditar que el cobro por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), fue por concepto de depósito del vehículo, inventario, arrastre y maniobra del vehículo.

19. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a las pruebas documental públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que corren agregadas a hoja 16 a 21 del proceso; y a las pruebas de las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 44 a 46; 57 a 69 del proceso, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que el cobro que realizó la autoridad demandada a la parte actora por la por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), fue por concepto de depósito del vehículo, inventario, arrastre y maniobra del vehículo.

20. Por tanto, debe tenerse por acreditado que el cobro de la cantidad antes citada fue por concepto de alcoholímetro como se describió en el recibo folio 000017 del 04 de julio de 2022.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

21. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

22. La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL DEL VOLCÁN hizo valer la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el recibo de cobro que impugna la parte actora fue emitido siguiendo los principios de legalidad, se encuentra fundado y motivado, razón por la cual debe ser declarado legal.

23. Como se observa, sus manifestaciones están vinculadas con el fondo del acto impugnado que le atribuye la parte actora, razón por la cual no se analizarán en este apartado si es legal o no, si no al resolver el fondo del acto impugnado.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse¹².

24. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, hace valer la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados, argumenta que no emitió, ni ejecutó los actos impugnados.

25. **Es fundada**, en relación a esa autoridad demandada como se explica.

26. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

27. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

28. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 11.I. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada [REDACTED] **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y ARTURO OCAMPO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS,** respectivamente como se determinó en el párrafo 12. de esta sentencia.

29. El **segundo y tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 11.II. y 11.III. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 13. y 14. de esta sentencia.

30. El **cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo 11.IV. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL DEL VOLCÁN**, como se determinó en el párrafo 15. de esta sentencia.

31. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹³.

¹³ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹⁴.

10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

¹⁴ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Época: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436

32. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

33. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 31. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles

como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁵.

34. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo 31. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

35. Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, hacen valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que no se actualiza ninguna de las hipótesis que señala el artículo 41, de la ley de la materia, por lo que no debió admitirse la ampliación de demanda, toda vez que la parte actora conoció de las boletas de infracción desde el día que fueron emitidas, esto es, el 03 de julio de 2022, tan es así que en el escrito inicial de demanda manifestó razones de impugnación en relación a esos actos a fin de evidenciar su ilegalidad.

36. Se desestima, porque controvierten el acuerdo del 10 de noviembre de 2022, emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, por el cual admitió la ampliación de demanda, no siendo dable que se analice en sentencia definitiva, si fue o no procedente la admisión de la ampliación de demanda, toda vez que tenían expedido su derecho para controvertir ese

¹⁵ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

acuerdo a través del recurso de reconsideración en términos de los dispuesto por los artículo 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

37. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

38. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 11.I., 11.II., 11.III. y 1.IV. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

39. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

40. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

¹⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.¹⁸

41. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

42. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 08 a 13 del proceso.

43. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

44. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁹.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

¹⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR

45. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas no fundaron su competencia para elaborar las infracciones impugnadas.

46. Las autoridades demandadas que las elaboraron sostuvieron la legalidad de la de infracción impugnada.

47. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

48. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

49. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento

BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

50. La autoridad demandada [REDACTED], Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia en la infracción de tránsito que impugna la parte actora; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

51. Artículos 115, fracción II, 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, que disponen:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad,

publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”

52. Artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

[...].”

53. Artículos 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 65 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que establecen:

"Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a las y los Ciudadanos, causarán derechos y/o los aprovechamientos del tipo corriente establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jiutepec, Morelos.

*Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
[...]
V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y
[...]*

Artículo 14.- Las y los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente, expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:

I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;

II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;

b) Queda prohibido al propietario de un vehículo, permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

c) Se prohíbe a los y las menores de dieciocho años, conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad

correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

d) Las y los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;

f) El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma; salvo que por la gravedad de la infracción deba ser retenido el vehículo;

g) Los conductores de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;

Los conductores de vehículos con placas del servicio público federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran;

h) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros;

i) Queda prohibido alterar los documentos a que hace referencia el presente capítulo, y

j) Se sancionará la omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Las y los conductores deberán:

I. Circular con permiso o licencia vigente de acuerdo al tipo de vehículo automotor y/o motocicleta;

II. Portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta;

III. Portar el cinturón de seguridad tanto el conductor como el copiloto y pasajeros;

IV. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;

V. El propietario no deberá dejar conducir el automotor por personas que no tengan el permiso o licencia correspondiente;

VI. Circular en el sentido que indique la vialidad;

VII. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito; a falta de señalamientos específicos, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente: a) En vías primarias la velocidad será de 60 kilómetros por hora b) En vías secundarias la velocidad será de 40 kilómetros por hora c) En zonas escolares, peatonales, de

hospitales, de asilos, de albergues y casa hogar la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora d) En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;

VIII. Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga;

IX. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

X. Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación, queda prohibido cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación;

XI. Las puertas de los vehículos, permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, así como se abstendrán de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;

XII. Se prohíbe obstruir la circulación, invadir la zona de paso peatonal, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

XIII. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

XIV. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;

XV. Serán remitidos al Juez Cívico y/o calificador los conductores o pasajeros de vehículos que insulten, denigren, golpeen al personal que desempeñen labores de agilización de tránsito, y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento de Tránsito; proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltrate físicamente a otro usuario de la vía; y utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor;

XVI. Las y los conductores, deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa

XVII. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya

autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XVIII. La Circulación, se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;

XIX. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo, no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XX. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XXI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XXII. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XXIII. Los conductores de vehículos, no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación;

XXIV. Los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XXV. Los conductores, deberán abstenerse hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o redactar o mandar mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización, se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XXVI. Los conductores, no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XXVII. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros, deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y

camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXVIII. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXIX. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que se establecen en este Reglamento, tomando las precauciones debidas;

XXX. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXXI. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

XXXII. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida, los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente;

XXXIII. Durante las maniobras de carga y descarga, no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado;

XXXIV. Las autoridades viales, podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXXV. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente;

XXXVI. Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las Colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXXVII. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente, para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;

XXXVIII. Son Avenidas y Calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXXIX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XL. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XLI. Los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XLII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XLIII. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;

XLIV. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XLV. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XLVI. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XLVII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XLVIII. En los cruceros de un solo sentido, en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XLIX. Los conductores, podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

L. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros;

LI. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados en la vía pública;

LII. Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

LIII. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de: a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19; b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo;

LIV. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras;

LV. Queda prohibido conducir vehículos de carga, cuya carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y sin llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, que permita su visibilidad, que pueda derramarse, estorbe, constituya peligro o sin cubrir; así como transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización por la autoridad competente y/o sin precaución;

LVI. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

LVII. Los vehículos del servicio público con itinerario fijo, prestarán el servicio exclusivamente dentro de la ruta autorizada, no deberán permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

LVIII. Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, en lugares no permitidos para ello, y/o estando el vehículo en movimiento;

LIX. Se prohíbe trasladar cadáveres sin el permiso respectivo;

LX. Queda prohibido conducir vehículos de carga, que derrame en la vía pública materiales para construcción; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o salir por el movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que es obligación del conductor sujetar la carga al vehículo con cables, lonas; la cual debe cubrir completamente el contenido de la caja, dicha lona deberá cubrir los costados y la parte trasera 20 centímetros hacia la parte inferior, como mínimo, de la caja, para evitar que el material vaya dispersándose a lo largo de la ruta de traslado y demás accesorios;

LXI. Queda prohibido que los escapes de los vehículos estén dirigidos hacia el asfalto, concreto o suelo, asimismo los vehículos automotores en circulación que emitan gases contaminadores que generen visible contaminación y/o rebasen los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera serán sancionados por los agentes de tránsito, y

LXII. Cuando las y los conductores transiten en zonas escolares deberán:

a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

b) Parar y ceder el paso a los escolares, y

c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.

El en caso de incumplimiento de lo anterior, se aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 28.- Los conductores de las motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

I.- Para poder circular en motocicleta, el conductor deberá portar licencia o permiso correspondiente vigente, un casco de protección y anteojos protectores; e instalada en la parte trasera de la motocicleta, una placa de matriculación;

II.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;

III.- Todas las personas que viajen en motocicleta o bicicleta, deberán usar casco y anteojos protectores;

IV.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;

b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;

c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

V.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada, y

VI.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 45.- Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; II. RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:

a).- *De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;*

b).- *De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y*

c).- *De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos*

Artículo 46.- *Otras señales de tránsito podrán ser:*

I.- *Marcas en el pavimento:*

a).- *Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;*

b).- *Raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;*

c).- *Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;*

d).- *Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;*

e).- *Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;*

f).- *Rayas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y*

g).- *Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;*

II.- *Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:*

III.- *Letras y símbolos;*

a).- *Carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;*

IV.- *Marcas en obstáculos:*

a).- *Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y*

b).- *Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.*

Artículo 47.- *Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:*

I.- *Isletas: las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;*

II.- *Vibradores: son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;*

III.- *Vado: es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;*

IV.- *Topes: los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;*

V.- *Guías: son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;*

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 81.- *Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.*

Es obligación de los conductores y/o propietarios de vehículos, contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.

Artículo 86.- *Las Autoridades de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:*

I.- *Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y*

II.- *Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya*

cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

III.- Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;

IV.- Arresto inconvertible hasta de 36 horas, y

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 88.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 99.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el prestador del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 100.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al Reglamento de Tránsito; se liquidarán conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente Reglamento.

Infracciones:

A) PLACAS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de placas.	17	B		
2.- Colocación	17	B	I	

3.- Impedir su	17		B	II	
4.- Sustituirlas por	17		B	III	
5.- Circular con placas	17		B	IV	
6.- Circular con placas	17		B	III	
7.- Uso indebido de placas de	17		B	V	

B) CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- No adherirla.	22			a)
2.- No tenerla.	22			a)

C) LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de licencia o permiso para conducir.	14			a)
2.- Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia.	14			b)
3.- ilegible.	14		III	e)
4.- Cancelado o	14		III	e)
5.- Por terminación de vigencia.	14		III	e)

A) LUCES:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Falta de faros principales delanteros.	33		I	a)
				b)
				c)
				d)
				e)
2.- Falta de lámparas posteriores o delanteras.	33		II	
			III	
3.- Falta de lámparas direccionales.	33		IV	
4.- Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento.	33		V	

5.- Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia.	36		XIII	
6.- Llevar fanales alineados en la parte posterior del vehículo.	36		XI	
7.- Carecer de lámparas demarcadoras, de identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor.	36		I	a)
			IV	
			V	a)
8.- Carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola.	36		I	d)
			III	d)
			VI	c)
9.- Circular con las luces o fanales apagados durante la noche.	34			

B) CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Bocina.	37		II	
2.- Cinturones de seguridad.	37		I	
3.- Velocímetro.	37		III	
4.- Silenciador.	37		IV	
5.- Espejos Retrovisores.	37		V	
6.- Limpiadores de	37		VI	
7.- Antellantas de vehículos de carga	37		VII	
8.- Una o las dos defensas.	37		IX	
9.- Equipo de emergencia.	37		X	
10.- Llanta de refacción	37		VIII	

C) OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan.	38			

2.- Pintar los cristales u obscurecerlos de manera que la disminuyan.	38			a)
---	----	--	--	----

D) CIRCULACIÓN

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Obstruirla.	26		XII	
2.- Llevar en el vehículo a más del número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	26		X	
3.- Contaminar por expedir o emitir Humo o ruido excesivo.	27		III	
4.- Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas.	26		XXXIX	
5.- Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles.	26		XIII	
6.- Circular en sentido contrario.	26		VI	
7.- Circular con persona o bulto entre los brazos; así como utilizar audífonos, teléfonos celulares, equipo de radiocomunicación y cualquier otro objeto que les ocupe las manos y le dificulte o distraiga al conductor al manejar.	26		XXIV	
			XV	
8.- Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.	26		XXVI	
9.- No circular por el carril derecho.	26		VIII	
10.- Conducir sobre isletas, camellones y zonas prohibidas.	26		XVIII	
11.- Causar daños en la vía pública, semáforos y señales.	48			
12.- Maniobras en reversa sin precaución, poniendo en riesgo el tráfico vehicular o la infraestructura municipal o la integridad física de las personas o sus bienes.	26		XXVIII	
			XXIII	

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

13.- No indicar el cambio de			XX	
14.- No ceder el paso.	26		XX	
			XXI	
			XXIII	
			XXIX	
			XXX	
15.- Circular vehículos de carga en zona comercial, fuera de horario.	26		XXXII	
16.- Dar vuelta en "U" en lugar no permitido.	26		XLIX	
17.- Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general.	26		XI	
18.- Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo, o sobre las aceras.	28		IV	c)
19.- Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco.	28		I	
			III	
20.- Conducir vehículo de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir.	26		XVII	
21.- No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	26		LV	
22. Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución.	26		LV	
23.- Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo.	26		LIX	
24.- No mantener la distancia de seguridad entre un vehículo y otro.	26		XIX	
25.- Por invadir la zona de paso peatonal.	26		XII	
26.- Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del	54		II	a)
27.- Por invadir el carril contrario de circulación.	26		XVIII	
28.- Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	26		XII	

29.- Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación:	26		X	
30.- Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	26		XXXII	
31.- Por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:	26		XII	
32.- No dar preferencia de paso al peatón:	40			
33.- No ceder el paso a vehículos con preferencia:	26		XXIX	
34.- Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito:	91			
35.- Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	82			
	91			
36.- Por no utilizar los cinturones de seguridad:	26		XXVII	
37.- Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente:	14			h)
38.- Por conducir con aliento alcohólico.	63		I	
39.- Por conducir en estado de ebriedad incompleta	63		II	
38.- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas:	60			
	63		III	
	26		XVI	a)
39.- Circular con puertas abiertas	26		XI	

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

40.- En el servicio colectivo con itinerario fijo, por permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.	26		LVII	
41.- Por permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.	26		XI	
42.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.	26		LVIII	
43.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril, contados de derecha a izquierda.	26		LVIII	
44.- Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.	26		LVIII	
45.- Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando obscurezca.	34			
46.- Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	26		XIII	
47.- Cuando carezca del permiso expedido por la Dirección General del Transporte del estado de	14			g)
48.- Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y no haya obtenido el permiso municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate	26		LV	
49.- Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga se derrame o esparza por la vía	26		LX	
50.- Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo con cables y lonas.	26		LX	

H).- ESTACIONAMIENTO.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- En lugar prohibido:	67		I	
			II	
			III	
			IV	
			V	
			VI	
			VII	
			VIII	
			IX	
			X	
			XI	
			XII	
			XIII	
			XIV	
2.- En forma incorrecta:	52		I	
			II	
			III	
			IV	
			V	
			VI	
3.- No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	72		I	
			II	
4.- Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	67		VII	
5.- En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público:	67		VI	
6.- Frente a una entrada de vehículo:	70			
7.- En carril de alta velocidad:	70			
8.- Sobre la banqueta:	70			
9.- Sobre algún puente:	67		VII	
10.- En doble fila:	70			
11.- Efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia:	71			

12.- Fuera de su terminal los vehículos de transporte público como privado, tanto de carga como de pasajeros en horario fuera de los permitidos o en zonas restringidas:	67		XII	
13.- Por utilizar cajones de estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes tanto en la vía pública como en estacionamientos de tiendas comerciales, sin que cuenten con la placa respectiva.	67		XIII	
14.- Por simular descomposturas mecánicas o abandono de vehículos en la vía pública.	71			

I) VELOCIDAD.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Manejar con exceso:	26		VII	
2.- No disminuirla en cruceros, zonas escolares, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	26		VII	
3.- Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	26		VII	

J).- REBASAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- A otro vehículo en zona prohibida con señal:	26		XX	
2.- En zona de peatones:	26		XX	
3.- A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	26		XX	
4.- Por el acotamiento:	26		XX	

5.- Por la derecha en los casos no permitidos:	26		XX	
--	----	--	----	--

K).- RUIDO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud, escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	27		I	
2.- Producirlos con el escape:	27		I	
3.- Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	27		II	

L).- ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- No hacerlo al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso:	27		V	
2.- No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	27		VI	
3.- No respetar el señalamiento en letreros:	25			

M).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1.- Alterarlos:	14			i)
2.- Sin tarjeta de circulación:	22			b)
3.- Con tarjeta de circulación no vigente:	22			b)
4.- Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el reglamento de tránsito:	14			j)

5.- Circular en el municipio y verse involucrados en hechos de tránsito sin contar con la Póliza del Seguro de responsabilidad civil vigente y pagada.	81			
N).- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHÁSIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	38			b)

54. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, en el acta de infracción de tránsito precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6, fracción V, del citado Reglamento:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
[...]
V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,
[...].”*

55. Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción de tránsito impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborar la infracción impugnada.

56. Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla.

57. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de

la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo²⁰.

58. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 03 de julio de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y los actos de que derivaron de esa infracción de tránsito siendo estos:

A) la infracción número [REDACTED] elaborada por la autoridad demandada [REDACTED]ía, en su carácter de Juez Cívico en Turno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

B) El cobro de la cantidad de \$3,415.00 (tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.) realizado por la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

C) El cobro de la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

D) El cobro de la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil

²⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alcoholímetro, realizado por la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Deposito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán.

Pretensiones.

59. La primera, segunda y tercera pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 3.1), 3.2) y 3.3) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 58. de esta sentencia.

60. La cuarta y quinta pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 3.4) y 3.5) de esta sentencia, son procedentes al haberse declarado la nulidad lisa y llana del recibo de infracción impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹.

Consecuencias de la sentencia.

61. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

62. Las autoridades demandadas [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y

²¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

DEPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL DEL VOLCÁN, deberán devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$3,415.00 (tres mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.) que pagó por concepto de: *"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJOS LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANC TOXICAS; TARIFA 26 A 35.5 UMAS"* (Sic).

B) La cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que pagó por concepto de: *"ALTERAR CON VIOLENCIA LA PAZ PÚBLICA; TARIFA 1 A 10 UMAS TRANSITAR PIE TIERRA, EN VIA PUBLICA EN ESTADO ALTERADO DE CONDOC- BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA O EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO ESTO PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD"* (Sic).

C) La cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que pagó por concepto de alcoholímetro.

63. Que se deberán entregar oportunamente.

64. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

65. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²²

VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

66. En cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁴, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵ y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁵ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

correspondientes.

67. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]”.

68. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en original del recibo folio 000017 del 04 de julio de 2022 (sic), consultable a hoja 18 bis del proceso, en el que la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes, S.A. de C.V., realizó el actor [REDACTED] el cobro por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alcoholímetro.

69. Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante ese documental por el concepto de alcoholímetro; porque de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019 que resulta aplicable²⁷,

²⁷ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.).

ARTÍCULO 5.- LOS INGRESOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, SERÁN LOS QUE SE OBTENGA POR CONCEPTO DE:

1. IMPUESTOS;

publicada en el Periódico Oficial número 5692 de fecha 29 de marzo de 2019; artículos 5 fracción I²⁸, 8 fracción II²⁹, 9 tercer y cuarto párrafo,³⁰ 12³¹, 17³², 19³³, 20³⁴ y 44 último párrafo³⁵, del

2. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

3. DERECHOS;

4. PRODUCTOS;

5. APROVECHAMIENTOS;

6. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, Y

7. CUALESQUIER OTRO INGRESO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO QUE LA LEY, EL GOBIERNO FEDERAL O EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DETERMINE A SU FAVOR....

²⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

³⁰ ...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³¹ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...
³² Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³³ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁴ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³⁵ Artículo 44....

Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

70. En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró el concepto de alcoholímetro, fue directamente la Empresa denominada *"Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán"* contraviniendo los preceptos legales antes citados.

71. Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de los recibos de pago folio 435756 y 435807, de fechas 03 y 04 de septiembre de 2022, expedidos por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, que contiene respectivamente los conceptos de:

"ALTERAR CON VIOLENCIA LA PAZ PÚBLICA; TARIFA 1 A 10 UMAS TRANSITAR PIE TIERRA, EN VIA PUBLICA EN ESTADO ALTERADO DE CONDUCTA- BAJO EL EFECTO DE ALGUNA DROGA O EN ESTADO DE EBRIEDAD, CUANDO ESTO PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD" (Sic).

"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJOS LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS; TARIFA 26 A 35.5 UMAS" (Sic).

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

74. Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁶.

75. De dicho recibo se desprende que la empresa "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes, S.A. de C.V." el 04 de julio de 2022 (sic), cobró la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alcoholímetro, del análisis que se realiza a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022 no establece el cobro de derechos por concepto de alcoholímetro, el artículo 57, de la citada Ley de Ingresos, señala que las violaciones e infracciones en relación al reglamento de tránsito, entre las que señalan por concepto de conducir en estado de ebriedad; por conducir en estado de ebriedad de 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; por estado de ebriedad de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado; por aliento alcohólico de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, al tenor de lo siguiente:

"57.- LAS VIOLACIONES E INFRACCIONES EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO; QUE TIENEN EL PROPÓSITO DE INHIBIR Y EN SU CASO SANCIONAR LA CONDUCTA INFRACTORA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	U.M.A
6.1.01.007.41.00 - POR CONducir EN ESTADO DE EBriedAD	

³⁶ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

<p>6.1.01.007.41.01 - POR CONducir EN ESTADO DE EBriedad DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.</p>	<p>26 A 35.5</p>
<p>6.1.01.007.41.02 - POR ESTADO DE EBriedad DE 0.20 A 0.39 MILIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO.</p>	<p>22 A 25</p>
<p>6.1.01.007.41.03 - ALIENTO ALCOHÓLICO DE 0.08 A 0.19 MILIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO.</p>	<p>9.5 A 21</p>

76. Por tanto, resulta ilegal el cobro que se realizó por concepto de alcoholímetro, no estar previsto ese concepto en la Ley de Ingresos referida.

77. Bajo este contexto y ante la expedición de la del recibo de pago referido, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes, S.A. de C.V.*", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁷.

³⁷ Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

78. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI³⁸, 174³⁹, 175⁴⁰ y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴¹.

79. Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente el recibo folio 000017 del 04 de julio de 2022 (sic), expedido por "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes, S.A. de C.V.*" por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alcoholímetro, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, además si un particular realiza el pago de alcoholímetro, debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los

³⁸ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

³⁹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

⁴⁰ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴¹ Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna

los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”.

80. Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con

las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

81. Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

82. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.),

Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

83. Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE JUITEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

⁴² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	<p>inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>
--	--	---

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

84. Por las razones antes vertidas es procedente se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para los efectos correspondientes.

Parte dispositiva.

85. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.**

86. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

87. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **62.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **62.** a **65.** de esta sentencia.

88. Por las razones vertidas en los párrafos **66.** a **84.** de esta sentencia, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para los efectos correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴³ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENT que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1ºS/126/2022**, promovido por [REDACTED] y OTRO, en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTRAS.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia lleve a cabo las investigaciones correspondientes con respecto a que "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de vehículos Auxiliares al Transporte en General del Volcán Grúas, Arrastre y Transportes*", S.A., realizó el cobro de la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de "*alcoholímetro*" (sic), según la nota de pago, folio 000017, del cuatro de julio de dos mil veintidós; derivado de la expedición de la "*infracción de tránsito número [REDACTED] del 03 de julio de 2022, en la que*

consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos". (sic)

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para

que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1*5/126/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de abril del dos mil veintitres. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7

[Handwritten signature]

HAITIAN REVOLUTION

[Handwritten signature]

HAITIAN REVOLUTION



HAITIAN REVOLUTION

HAITIAN REVOLUTION

HAITIAN REVOLUTION

[Faint handwritten text]